



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 319 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 11 JUN. 2020

EXP. TNRCH : 940-2019
CUT : 191285-2019
IMPUGNANTE : Agrolmos S.A.
MATERIA : Permiso de uso de agua
ÓRGANO : ALA Motupe Olmos La Leche
UBICACIÓN : Distrito : Olmos
Provincia : Lambayeque
POLÍTICA : Departamento : Lambayeque



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Agrolmos S.A. contra la Resolución Administrativa N° 167-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOL, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por Agrolmos S.A. contra la Resolución Administrativa N° 167-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL de fecha 23.08.2019, emitida por la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 150-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL de fecha 14.07.2017, que declaró improcedente su solicitud de permiso de uso de agua superficial para épocas de superávit hídrico, proveniente del río Huancabamba, para 22 de sus predios ubicados en el sector La Poligonal, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA



Agrolmos S.A. solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 167-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

3.1. Es falso que no haya cumplido con levantar todas las observaciones formuladas a su solicitud. Asimismo, indica que a su recurso de reconsideración adjuntó en calidad de nueva prueba un informe técnico aclaratorio, el cual no ha sido valorado por la Autoridad, lo que resulta contrario con lo estipulado en el numeral 1) del artículo 172° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y acarrea la nulidad del acto administrativo.



3.2. "(...) al habérsenos corrido traslado de la Carta H20-VAR-163-2016, cuando solicitamos la correcta notificación, se habría subsanado el defecto de tramitación del procedimiento, lo cual es FALSO, dado que lo correcto era notificar antes de la emisión de Resolución administrativa de primera instancia y no en etapa recursal (...)".

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante el escrito ingresado el 13.06.2016, Agrolmos S.A. solicitó a la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche que se le otorgue permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, proveniente del río Huancabamba, para 22 de sus predios ubicados en el sector La Poligonal, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, conforme al siguiente

detalle:

N°	Fundo	Área	Partidas	Titular Registral
1	Lote A8	1,100.00	11152633	AGROLMOS S.A.
2	Lote A11	1,000.02	11152636	AGROLMOS S.A.
3	Lote A12	1,000.02	11152637	AGROLMOS S.A.
4	Lote A13	1,000.01	11152638	AGROLMOS S.A.
5	Lote A14	1,000.01	11152639	AGROLMOS S.A.
6	Lote A15	1,000.02	11152640	AGROLMOS S.A.
7	Lote A16	1,000.02	11152641	AGROLMOS S.A.
8	Lote A17	1,000.02	11152642	AGROLMOS S.A.
9	Lote A18	1,000.00	11152643	AGROLMOS S.A.
10	Lote A19	1,000.02	11152644	AGROLMOS S.A.
11	Lote A20	1,000.02	11152645	AGROLMOS S.A.
12	Lote B3	1,000.03	11152650	GLORIA S.A.
13	Lote B4 A	500.0442	11152651	GLORIA S.A.
14	Lote B4 B	499.9835	11152652	GLORIA S.A.
15	Lote B8 B	500.0018	11152661	GLORIA S.A.
16	Lote B9 A	500.0086	11152662	GLORIA S.A.
17	Lote B9 B	500.0025	11152663	GLORIA S.A.
18	Lote B10 A	499.9994	11152664	GLORIA S.A.
19	Lote B10 B	499.9997	11152665	GLORIA S.A.
20	Lote C2	1,000	11152671	AGROLMOS (ÚLTIMA COMPRA)
21	Lote C3	1,000	11152672	AGROLMOS (ÚLTIMA COMPRA)
22	Lote C4	1,000	11152673	AGROLMOS (ÚLTIMA COMPRA)
Total		18, 600.45		



Asimismo, señaló que la infraestructura hidráulica que le permitirá hacer uso de aguas excedente, será la del sistema de irrigación e hidroenergético Olmos, a cargo del operador hidráulico H2Olmos S.A.

A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia simple del DNI.
- Copia simple de Vigencia de poder
- Copia simple de las Partidas Electrónicas descritas en el cuadro precedente (del 1 al 6 y del 10 al 22)
- Copia simple del Testimonio de escritura pública de aumento de capital y modificación parcial de estatuto.
- Formato Anexo N° 22 - Memoria Descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico.
- Recibo por concepto de derecho de trámite de permiso de uso de agua.

En el Informe Técnico N° 094-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF de fecha 23.08.2016, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche efectuó el siguiente análisis:

- Al respecto, se observa que en la documentación presentada no se adjunta los documentos que acrediten la propiedad a nombre de la empresa solicitante, de los predios denominados: Lote A16, Lote A17 y Lote A18. Asimismo, se aprecia que los Lotes B3, B4A, B4B, B8B, B9A, B9B, B10A y B10B, se encuentran inscritas en el registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral Chiclayo a nombre de

GLORIA S.A. y no de AGROLMOS, que es la empresa que solicita el otorgamiento del derecho. En este sentido, hay que dejar constancia que la escritura de aumento de capital y modificación parcial del estatuto social que se adjunta a folios 106 al 103, donde se indica que la empresa GLORIA S.A. se ha convertido en accionista de la empresa AGROLMOS S.A. por haber aportado los bienes inmuebles que forman parte del proyecto de Irrigación Olmos (Lotes B3, B4A, B4B, B8B, B9A, B9B, B10A y B10B): no es un documento fehaciente que demuestre que dichos predio son propiedad de la empresa AGROLMOS S.A.

2. Respecto a la Memoria Descriptiva presentada, conforma al formato anexo 22 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua" aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; realizado el análisis concerniente, se tiene:

- En lo referente al acápite 2.0. donde se indica la descripción general del proyecto.-Según lo que establece el formato anexo 22, dicha descripción está referida a detallar la forma de conducción del agua excedente, su captación y el lugar donde se usara; así como la demanda a atender con dicho excedente; observándose, que, en dicho acápite de la memoria presentada, se ha descrito los proyectos especiales de Irrigación e hidroenergéticos Olmos y Alto Piura, mas no se ha descrito la forma de utilización del agua excedente, el área a irrigar y volumen a utilizar.
- En lo referente al acápite 3.0 "Demandas Hídricas". - donde se indica, que están referidas a las reservas hídricas provenientes del río Huanacabamba y otorgadas a los proyectos especiales de irrigación e hidroenergéticos Olmos y Alto Piura; al respecto estos volúmenes reservados, son parte de la demanda existente, y que deben ser considerados en el Balance Hídrico, donde se determina la existencia de excedentes.
- En lo referente al acápite 4.0 "Evaluación de la Fuente Hídrica". - según lo indicado en el formato anexo 22; en este acápite, se debe evaluar la información hidrológica que demuestre la existencia de recursos hídricos excedentes en determinadas épocas del año; estableciendo que la disponibilidad hídrica se realizara por encima de la curva al 75% de persistencia, con un periodo de registro histórico mínimo de 10 años. Al respecto, en la memoria presentada se indica que se ha determinado la oferta hídrica en exceso proveniente del río Huancabamba, producida agua abajo de la estación Tronera, para lo cual se ha empleado la información hidrológica de la estación hidrométrica Limón y la estación Petroperú, por un periodo de 47 años (1964-2010) habiéndose elaborado cuadros estadísticos; de los cuales, ninguno muestra la oferta hídrica total mensualizada existente; teniendo así:
 - a. Cuadro N° 4 "Caudales medios mensuales generados -Estación Tronera"
 - b. Cuadro N° 5 "Caudales medios mensuales generados entre Tronera y Limón"
 - c. Cuadro N° 6 "Persistencia de caudales medios mensuales-Estación Limón"
 - d. Cuadro N° 7 "Persistencia de caudales medios mensuales-Estación Tronera"
 - e. Cuadro N° 8 "Persistencia de caudales medios mensuales entre Tronera y Limón"
 - f. Cuadro N° 9 "Evaporación Mensual (mm) - Embalse Limón"
- En lo referente al acápite 5.0 "Balance Hídrico". - se menciona que se ha desarrollado un balance a nivel mensual para un horizonte de tiempo de 47 años (1964-2010), donde la demanda hídrica está conformada por las reservas de agua otorgadas a los proyectos Alto Piura y Olmos, presentando una



información basada en cuadros y figuras; ninguna de las cuales muestran la existencia de recursos hídricos excedentes en volúmenes promedios mensualizados aguas debajo de la Estación Tronera; teniendo así:



- a) En el punto 5.3 "Resultados Balance Hídrico del Sistema" se indica que el Cuadro N° 8 muestra los volúmenes excedentes anuales, así como las reservas atendidas y el déficit; no existiendo esa información ya que en el cuadro N° 8 muestra la persistencia de caudales medios mensuales entre Tronera y Limón. Asimismo, en el mismo punto se menciona que el cuadro N° 9 se detallan los volúmenes excedentes a nivel mensual, agua debajo de la presa Tronera, lo cual no es verdad, ya que dicho cuadro muestra la evaporación mensual del embalse El Limón.
- b) Por otro lado, en el balance hídrico realizado, se está estableciendo como demanda hídrica existente en el ámbito de estudio solo las reservas de agua otorgadas a los proyectos Alto Piura y Olmos; sin tomar en cuenta la existencia de derechos otorgados aguas debajo de la Presa Limón.



4.3. Con la Carta N° 171-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL de fecha 31.08.2016, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche comunicó a Agrolmos S.A. que debía proceder con subsanar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 094-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF.

4.4. Mediante el escrito ingresado en fecha 07.12.2016, Agrolmos S.A. formuló sus descargos a la Carta N° 171-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, adjuntando las Partidas Electrónicas de los predios "Lote A-16", "Lote A-17" y "Lote A-18". Asimismo, señaló que la titularidad de los predios "B3", "B4-A", "B4-B", "B8-B", "B9-A", "B9-B", "B10-A" y "B10-B", que aparecen inscritos a nombre de Gloria S.A., son parte del aporte de capital de la referida empresa a favor de Agrolmos S.A. Finalmente, presentó el Anexo N° 1 con el objeto de subsanar las observaciones técnicas.



Por medio del Oficio N° 1106-2016-MINAGRI-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL de fecha 12.12.2016, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche solicitó a H2OLMOS S.A. que, en un plazo de siete (07) días, emita opinión técnica respecto a la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua para época de superávit hídrico presentado por Agrolmos S.A., en su calidad de operador hidráulico del sistema de irrigación del Proyecto Especial Olmos Tinajones.

4.6. Con el escrito ingresado en fecha 20.12.2016, H2OLMOS S.A. señaló, entre otros, lo siguiente:

"(...) Como titular de la licencia de uso de agua superficial proveniente del río Huancabamba, para uso agrícola en el Proyecto de Irrigación Olmos, repartirá los volúmenes del superávit hídrico entre los usuarios de riego, que cuenta con sus respectivos certificados nominativos, comprendidos en el bloque de la Poligonal de Tierras Nuevas que lo requieran y sustenten la necesidad de dicho volumen adicional.



Por otro lado, la Concesionaria Trasvase Olmos (CTO) está obligada a trasvasar y entregar al Gobierno Regional de Lambayeque (GRL) todos los volúmenes de agua adicionales a los comprometidos en el Calendario de Entregas Mensuales, como se indica en el contrato de concesión de CTO con el GRL, Anexo 2 (Contrato de Prestación del Servicio de Trasvase de Agua), Cláusula 8.

Además, de acuerdo a la Cláusula 7, numeral 7.3, del contrato de concesión, el Concesionario (CTO) queda obligado a entregar al Concedente (GRL), en el Punto de Entrega, todos los volúmenes adicionales de agua no regulados que sean factibles de trasvasar de acuerdo con la disponibilidad hídrica y la observancia del caudal ecológico establecido en el Estudio de Impacto Ambiental".

4.7. A través del Informe Técnico N° 037-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF de fecha 21.04.2017, el Área Técnica de la Administración Local del Agua Motupe Olmos La Leche en cuanto a las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 094-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF, concluyó que: "(...) no se ha cumplido con la absolución de las mismas, en los siguientes aspectos:

- "No se acredita la propiedad a nombre de la empresa solicitante del permiso por superávit hídrico, de los predios denominados: Lotes B3, B4A, B4B, B8B, B9A, B9B, B10A y B10B, los cuales se encuentran inscritas en el registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral Chiclayo a nombre de GLORIA SA. Esta observación no ha sido levantada- pero queda desestimada debido a que, en el levantamiento de observaciones, se indica que las áreas a irrigar corresponden a los Lotes A8, A11, A12, A13, A14, A15, A19, A20, C2, C3 y C4 de propiedad de la empresa AGROLMOS S.A.; no considerando los lotes arriba indicados.
- El balance hídrico presentado en la absolución 2, donde se demuestra la existencia de superávit hídrico, muestra las siguientes inconsistencias:
 - La disponibilidad hídrica mensualizada al 75% de persistencia considerada, no concuerda con los valores indicados en los cuadros elaborados para el cálculo de la oferta hídrica (Cuadros N 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11).
 - No se ha considerado como demanda, la reserva a favor del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos del Gobierno Regional Lambayeque por un volumen de 453.31 Hm³, cuya titularidad ha sido transferida a la Concesionaria Trasvase Olmos S.A. (...).
 - Se ha considerado un volumen anual de 19.35 MMC como demanda de agua debajo de la Presa Limón, indicándose que es para usos agrícolas, no presentando información complementaria respecto a que si dicho volumen responde a derechos otorgados.
 - Es necesario, indicar que en el Decreto Supremo N° 011-2009-AG de fecha 07 ABR.2009, que aprueba el Esquema de Distribución Mensual de Aguas del río Huacabamba entre los Proyectos Olmos y Alto Piura establece tener en cuenta que ante la posibilidad de la existencia de excedentes de aguas en el río Huancabamba, se otorgarán reservas adicionales a los proyectos que muestren interés, en el marco de la legislación de aguas vigentes y priorizando en función del lugar donde se genere el excedente; por lo tanto, en este caso, el indicado a solicitar excedentes de aguas sería el Proyecto Especial Olmos Tinajones; y no la empresa AGROLMOS S.A.

4.8. Con el Informe Legal N° 036-2017-ANA-AAA.JZ/ALA.MOL-AL/CVBCH de fecha 13.07.2017, la Unidad de Asesoría Legal de la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche opinó que se debe declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico presentada por Agrolmos S.A.

4.9. La Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche con la Resolución Administrativa N° 150-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL de fecha 14.07.2017, notificada el 18.07.2017, declaró improcedente la solicitud de permiso de uso de agua superficial para épocas de superávit hídrico, presentada por Agrolmos S.A., basándose en el Informe Técnico N° 037-2017-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL-AT/MFC de fecha 21.04.2017, en el que se concluye que la administrada no ha cumplido con los requisitos exigidos para el otorgamiento del permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, debido a que no ha subsanado en su totalidad las observaciones de carácter técnico formuladas a su memoria descriptiva, y que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 011-2009-AG, correspondería que las aguas excedentes del río Huancabamba sean solicitadas por el Proyecto Especial Olmos Tinajones y no por la administrada.

4.10. Con el escrito ingresado en fecha 01.08.2017, Agrolmos S.A. señaló que del análisis de la





Resolución Administrativa N° 150-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, apreciaba que la motivación de la misma se basa en la Carta N° H20-VAR-163-2016, mediante la cual H2OLMOS S.A. emite opinión respecto de la solicitud de su representada, y en el Informe Técnico N°037-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF; sin embargo, ninguno de los referidos documentos se le ha notificado, por lo que se ha infringido el artículo 6.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

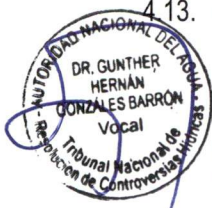
4.11. A través de la Carta N° 266-2017-MINAGRI-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL de fecha 01.08.2017, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche notificó a Agrolmos S.A. la Carta N° H20-VAR-163-2016 y el Informe Técnico N°037-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF.

4.12. Agrolmos S.A. mediante el escrito ingresado en fecha 17.08.2017, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 150-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, señalando, entre otros, que:

- Contrariamente a lo que se indica en el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se ha omitido correrle traslado de la opinión del operador.
- Es falso que no se haya cumplido con levantar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N°037-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF.
- La Carta N° H20-VAR-163-2016 fue emitida con la finalidad de acreditar que sus predios cuentan con obras autorizadas.
- Las reservas de recursos hídricos están destinadas a convertirse en licencias de uso de agua, concluyendo que lo que se está solicitando en este caso, no es una licencia de uso de agua, sino un permiso de uso de agua para época de superávit hídrico.



4.13. La Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche por medio de la Resolución Administrativa N° 167-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL de fecha 23.08.2019, notificada el 03.09.2019, declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Agrolmos S.A. contra la Resolución Administrativa N° 150-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, debido a que los medios probatorios presentados carecen de sustento técnico y legal, y, por tanto, no han logrado desvirtuar los fundamentos que motivaron el indicado acto administrativo.



4.14. La impugnante con el escrito de fecha 24.09.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 167-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, conforme a los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico

6.1. De conformidad con el artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos:

"Artículo 58° . - Permiso de uso sobre agua para épocas de superávit hídrico

El permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual, mediante la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, otorga a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural. El estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico".

6.2. A su vez, el artículo 60° de la norma acotada señala:

"Artículo 60° . - Requisitos del permiso de uso

Son requisitos para obtener un permiso de uso de agua los siguientes:

1. *Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y*
2. *Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso".*

6.3. El artículo 34° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA establece que, el permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtraciones se otorgará previa acreditación, por parte del solicitante, de la propiedad o posesión legítima del predio en el que hará uso eventual del agua; así como, de las obras autorizadas para el uso eventual del recurso, caso contrario deberá tramitar previamente la respectiva autorización.

Asimismo, el citado reglamento dispone que, para ejercer el permiso se requiere encontrarse en superávit hídrico el cual es declarado de oficio por la Administración Local del Agua cuando se presentan transitoriamente excedentes de agua por encima de la curva de duración mensual, al setenta y cinco por ciento (75%) de persistencia, luego de atender las demandas de agua de los titulares de licencia.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Agrolmos S.A.

6.4. En relación con los argumentos descritos en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.4.1. El artículo 34° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua indica que, para obtener el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, los administrados deben presentar el Formato Anexo N° 22 (debidamente llenado), según el cual la memoria que sustenta el referido permiso, debe consignar el siguiente detalle:

- (i) Precisar la fuente de agua superficial.
- (ii) Mencionar la ubicación hidrográfica (Unidad Hidrográfica), geográfica, política y administrativa del punto de captación y devolución (cuando corresponda) del recurso hídrico y del lugar donde se desarrollará la actividad.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

- (iii) Describir las vías de acceso al área de estudio que comprende, y
- (iv) Evaluar la información hidrológica que demuestre la existencia de recursos hídricos excedentes en determinadas épocas del año. La disponibilidad hídrica se realizará por encima de la curva al 75% de persistencia, con un periodo histórico mínimo de 10 años.

6.4.2. En el presente caso, Agrolmos S.A., mediante el escrito ingresado en fecha 13.06.2016, solicitó un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, proveniente del río Huancabamba, para 22 de sus predios ubicados en el sector La Poligonal, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque. Adjuntó a su solicitud, entre otros, una memoria descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, el cual debió cumplir con el Formato Anexo N° 22.

Al respecto, se observa que la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche en fecha 23.08.2016 emitió el Informe Técnico N° 094-2016-ANA-AAA.J-ALA.MOLL-AT/MCF, en el cual efectuó una serie de observaciones a la solicitud antes descrita; por lo que dicho documento fue puesto en conocimiento de Agrolmos S.A. mediante la Carta N° 171-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL de fecha 24.08.2016, y la citada administrada en fecha 07.12.2016 pudo formular sus respectivos descargos.

Sin embargo, mediante la Resolución Administrativa N° 150-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL de fecha 14.07.2017, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche declaró improcedente la solicitud de permiso de uso de agua superficial para épocas de superávit hídrico, presentada por Agrolmos S.A., basándose en el Informe Técnico N° 037-2017-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL-AT/MFC de fecha 21.04.2017, en el que se concluye, entre otros, que la administrada no ha cumplido con los requisitos exigidos para el otorgamiento del permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, debido a que no ha subsanado en su totalidad las observaciones de carácter técnico formuladas a su memoria descriptiva en el Informe Técnico N° 094-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF.

6.4.3. Ahora, en cuanto al argumento de la impugnante referido a que sería falso que no haya cumplido con subsanar las observaciones formuladas a su solicitud; es preciso indicar que de la evaluación efectuada a la memoria descriptiva que sustenta técnicamente su pedido, se ha podido advertir respecto al balance hídrico que: (i) la disponibilidad hídrica mensualizada al 75% de persistencia que ha sido considerada en dicho documento, no concuerda con los valores indicados en los cuadros elaborados para el cálculo de la oferta hídrica, (ii) no se ha considerado en la demanda hídrica existente, la reserva a favor del proyecto especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos del Gobierno Regional Lambayeque por un volumen de 453.31 hm³, cuya titularidad ha sido transferida a la Concesionaria Trasvase Olmos S.A., y (iii) si bien se ha considerado el volumen anual de agua de 19.35 MMC como demanda hídrica de la presa Limón, no se ha presentado información complementaria que indique si dicho volumen corresponde a derechos otorgados; lo cual fue señalado en su oportunidad en el Informe Técnico N° 037-2017-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL-AT/MFC.

6.4.4. De manera que, habiéndose evaluado el escrito de levantamiento de observaciones presentado por la impugnante en fecha 07.12.2016, y teniendo en consideración lo señalado en el numeral precedente y el Formato Anexo N° 22 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, este Colegiado determina que en efecto la recurrente no ha cumplido con subsanar en su totalidad los aspectos técnicos advertidos por la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche en el Informe Técnico N° 094-2016-ANA-AAA.J-ALA.MOLL-AT/MCF, y, en consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.





6.4.5. Por otro lado, la apelante alega que en la resolución impugnada no se ha valorado el informe técnico aclaratorio que adjuntó en calidad de nueva prueba a su recurso de reconsideración (Anexo 7), respecto a la absolución de observaciones formuladas a su solicitud. Sin embargo, de la lectura de la Resolución Administrativa N° 150-2017-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL de fecha 23.08.2019, este Tribunal ha podido advertir que la Administración Local del Agua Motupe Olmos La Leche en el acápite IV del octavo considerando de dicho acto administrativo, ha cumplido con valorar el medio probatorio al que hace referencia la impugnante, determinando que con el mismo no se ha logrado desvirtuar los fundamentos que motivaron la Resolución Administrativa N° 150-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL; y, por tanto, corresponde desestimar en este extremo el argumento de apelación.

6.5. En relación con los argumentos descritos en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.5.1. La impugnante señala que *"(...) al habérsenos corrido traslado de la Carta H20-VAR-163-2016, cuando solicitamos la correcta notificación, se habría subsanado el defecto de tramitación del procedimiento, lo cual es FALSO, dado que lo correcto era notificar antes de la emisión de Resolución administrativa de primera instancia y no en etapa recursal (...)".*



6.5.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación debe ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas, que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

El numeral 6.2 del mismo artículo señala que constituye una forma válida de motivación, la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes que sirvan de fundamento de la decisión, debiendo ser identificados de modo certero y ser notificados al administrado conjuntamente con la resolución.



6.5.3. En el caso de autos, se advierte que en la Resolución Administrativa N° 150-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche ha citado a la Carta N° H20-VAR-163-2016, como uno de los elementos justificantes para resolver la solicitud de Agrolmos S.A., constituyendo una motivación por remisión reconocida en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.5.4. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 01555-2012-PHC/TC, ha expuesto lo siguiente: *«Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que [l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión² [...]».*



De manera que la omisión de la notificación de la Carta N° H20-VAR-163-2016 antes de la emisión de la Resolución Administrativa N° 150-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, constituiría un vicio solamente referido a la notificación del acto decisorio, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el numeral 24.1.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la notificación debe contener el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación; se determina que la validez de la

² Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC. Publicada el 19.03.2013. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>.

Resolución Administrativa N° 150-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL no se encuentra comprometida, en mérito a lo señalado en el artículo 15° del mismo cuerpo normativo, que establece que los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

6.5.6. En ese sentido, se concluye que la Resolución Administrativa N° 150-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, contiene una forma válida de motivación, razón por la cual, en el momento de su emisión, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche no incurrió en las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que dicho extremo del recurso de apelación debe ser desestimado.

6.5.7. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que mediante la Carta N° 266-2017-MINAGRI-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL de fecha 01.08.2017, notificada el mismo día, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, subsanando la omisión descrita en el numeral 6.5.5. de la presente resolución, procedió a notificar la Resolución Administrativa N° 150-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, así como los documentos que motivaron la decisión contenida en dicho acto administrativo, esto son, la Carta N° H20-VAR-163-2016 y el Informe Técnico N° 037-2017-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL-AT/CF.

6.6. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Agrolmos S.A. contra la Resolución Administrativa N° 167-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 319-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 11.06.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N°076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Agrolmos S.A. contra la Resolución Administrativa N° 167-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL